



Roj: **STSJ CL 2452/2014 - ECLI:ES:TSJCL:2014:2452**

Id Cendoj: **47186330032014100335**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **3**

Fecha: **26/05/2014**

Nº de Recurso: **656/2013**

Nº de Resolución: **1082/2014**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01082/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección : 003

VALLADOLID

-

N56820

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2013 0102083

Procedimiento: RECURSO DE APELACION 0000656 /2013

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. AYUNTAMIENTO DE LEON AYUNTAMIENTO DE LEON

Representación D./D^a. JOSE LUIS MORENO GIL

Contra D./D^a. Florentino

Representación D./D^a. FRANCISCO JAVIER STAMPA SANTIAGO

En la Ciudad de Valladolid a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, constituida por los Iltmos. Sres. Magistrados Don Agustín Picón Palacio, Presidente, Doña María Antonia Lallana Duplá, Don Francisco Javier Pardo Muñoz y Don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, siendo Ponente de la misma el señor Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 1082

En el recurso de apelación contencioso-administrativo núm. **656/13** interpuesto por el ayuntamiento de León representado por el procurador Sr. Moreno Gil y defendido por el letrado Sr. Turrado Moreno contra la sentencia de 16.09.2013 dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de León en el Procedimiento abreviado núm. 237/12; habiendo comparecido como parte apelada D. Florentino , representado por el Procurador Sr. Stampa Santiago y defendido por el Letrado Sr. Martínez González, sobre tributos locales.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO - Por el juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de León se dictó sentencia el 16.09.2013 finalizando en instancia el procedimiento abreviado núm. 237/12. Esta sentencia fallaba " Debo **ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don Florentino , contra el Decreto del Sr. Concejal Delegado de Hacienda y Nuevas Tecnologías de 17 de mayo de 2012 por el que se desestimaba el recurso de reposición planteado frente al recibo del IBI del ejercicio 2012 referente al inmueble con identificación catastral NUM000 , declarando la nulidad del mismo y anulando dicha liquidación efectuada, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de León proceda a efectuar nueva liquidación conforme a la cuota que ostente el Sr. Florentino sobre la propiedad de dicho inmueble.

Una vez firme esta Sentencia, plantéese **CUESTIÓN DE ILEGALIDAD** respecto al art. 6 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de León, introducido por Acuerdo del Pleno de 25 de octubre de 2011, publicado en el BOP el 29 de diciembre de 2011. "

Mediante escrito de 17.10.2013 el ayuntamiento de León, interpuso recurso de apelación suscitando su revocación.

SEGUNDO - Tras la admisión del recurso se confirió traslado a la parte demandante y hoy apelada para que formalizase su impugnación o adhesión a la apelación interpuesta, habiendo presentado escrito de impugnación el 20.11.2013.

TERCERO - Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y no siendo necesaria la celebración de vista, se señaló el día 21.05.2014 para votación y fallo, lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Es magistrado ponente de la presente sentencia el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, quien expresa el parecer de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Resolución impugnada y posiciones de las partes.

La sentencia de 16.09.2013 del juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de León (PA núm. 237/12) estimó la demanda, previa desestimación del óbice de desviación procesal, considerando que el art. 6 de la OF reguladora del IBI del citado municipio era ilegal por infracción del art. 35.6 de la LGT , ilegalidad que determinaba la anulación de la liquidación que por el IBI se giró al actor.

El ayuntamiento de León insiste en la existencia de desviación procesal y sobre el fondo del asunto, plantea, en esencia, que en los supuestos de copropiedad, se debe designar a un representante, que la regla general es girar el recibo al titular catastral y en segundo lugar se aplicarán las previsiones del art. 6 de su OF. En todo caso defiende la legalidad del referido precepto de su OF.

Contrariamente, el Sr. Florentino propone la desestimación del presente recurso de apelación arguyendo que la sentencia es plenamente correcta y que la posición del ayuntamiento demandado obvia la existencia de un anterior fallo jurisdiccional firme que despejó cualquier debate y, que además, proyecta sus efectos materiales sobre el presente recurso.

SEGUNDO .- Sobre la desviación procesal.

A juicio de esta Sala, resulta sorprendente -por temerario- que por la defensa del ayuntamiento de León se plantee la existencia de desviación procesal por no haberse planteado en sede administrativa la posible ilegalidad del art. 6 de la OF reguladora del IBI en esa ciudad.

Sabido es que la desviación procesal se produce, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 10 de abril de 1.992, recurso 1180/1989), cuando se plantean en sede jurisdiccional cuestiones (no motivos) nuevas, respecto de las que la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse, y, por tanto, no procede hacer pronunciamiento alguno sobre las peticiones, o pretensiones, que no fueron objeto de las resoluciones administrativas impugnadas, al efecto de no alterar la función esencialmente revisora de la jurisdicción respecto de la actuación administrativa. En el presente supuesto se plantea la ilegalidad de la liquidación por el IBI que realizó el ayuntamiento leonés, dado que en vía administrativa el recurrente no cuestionó el referido precepto. Pretende entonces que ahora no pueda suscitarse una cuestión de ilegalidad sobre el referido precepto. Pues bien; expresamente prevé tal situación la LJCA, al establecer en su art.56.1 la posibilidad de plantear cualquier motivo (" 1. En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación



de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración ") con independencia de haber sido opuestos con anterioridad frente a la administración.

Efectivamente, el hecho de que la parte recurrente no alegara en los recursos o escritos administrativos interpuestos contra los actos que ahora se revisan no le impide argüir en vía jurisdiccional cuantos motivos considere oportunos sin que ello implique ir contra sus propios actos, puesto que lo único que veda el carácter revisor del presente orden jurisdiccional, es el planteamiento de cuestiones nuevas.

Es el presente un motivo de frecuente oposición por parte de las administraciones demandadas. Sin embargo, resulta sistemáticamente desestimado. El principio de jurisdicción revisoria que procedente del Derecho francés, en su formulación más estricta caracterizaba al contencioso como jurisdicción al acto, en la que es el acto el contenido del objeto litigioso, fue introducido en nuestro ordenamiento por la Real Orden de 9 de junio de 1947, y aplicado de modo estricto por el Consejo Real, y aún caracteriza al presente orden jurisdiccional en cuanto exige el sometimiento previo de la cuestión controvertida a la Administración, y tiene ciertamente una de sus manifestaciones en el tenor del art. 56.1 de la vigente LJCA, precepto que a contrario sensu impide el planteamiento de cuestiones nuevas en vía jurisdiccional, esto es, de pretensiones no deducidas previamente ante la Administración o hechos que las configuren o identifiquen. Admite sin embargo el citado precepto, como ya lo hacía el art. 69.1 LJCA 56, el planteamiento de cuantos motivos de impugnación se considere oportuno por el recurrente aun cuando no hubieran sido aducidos previamente ante la Administración, tal como se infiere de la STS de 21 de julio de 2000 (Pte. Enríquez Sancho). Efectivamente, el Tribunal Supremo sintetiza una constante doctrina jurisprudencial (SSTS 25 de abril de 1980, 13 de diciembre de 1989, 18 de junio de 1993) conforme a la cual la prohibición de plantear cuestiones nuevas no responde a criterios puramente formales sino a la naturaleza revisora que tiene la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La vigente LJCA supuso una superación de las viejas concepciones según las cuales no se podía atacar un acto administrativo sino en virtud de argumentos que ya hubieran sido articulados en vía administrativa, permitiendo que en el escrito de demanda pudieran alegarse cuantos motivos procedieran aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste (art. 69.1), pero sin que ello supusiera la posibilidad de plantear cuestiones no suscitadas en vía administrativa. La distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación corresponde a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que las justifican.

Muy claramente en este sentido se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2000, recurso núm. 3810/1995 o la Sentencia de 15 de junio de 2002, recurso núm. 2465/1997. Esta última, en concreto, matiza las diferencias a apreciar entre el cambio en la pretensión con el cambio en la fundamentación de la pretensión. Esta sentencia, exponía un razonamiento de indudable proyección a la cuestión ahora debatida; " *...La parte recurrente no ha alterado su pretensión, que sigue siendo la misma que propugnó en vía administrativa: la anulación de la liquidación objeto del recurso.*

Ha variado ciertamente los fundamentos de su pretensión, pero ello es procesalmente correcto.

Los razonamientos aportados ex novo por el contribuyente en la vía jurisdiccional no constituyen nuevas pretensiones, sino un complemento impugnatorio totalmente lícito. Si así no fuera, la vía administrativa equivaldría a una primera instancia, y se impediría el adecuado control de la actividad de la Administración, vulnerándose asimismo lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de la Jurisdicción de 1956, el cual dispone que el objeto del proceso Contencioso-Administrativo lo constituyen los actos de la Administración, pero no los fundamentos del acto o los que se utilizaron por los recurrentes en vía administrativa... "

Debe añadir este tribunal que, la expresa advertencia legal (v. art. 56.1 de la LJCA de 1998 citado), de la posibilidad de que para justificar las pretensiones de las demandas podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración, quizá obedece a la actuación de los interesados en vía administrativa sin la oportuna asistencia técnica, circunstancia que de facto, limita las posibilidades de defensa y que resultaría exorbitante proyectar aquel encorsetamiento argumentativo a la fase jurisdiccional, con la correlativa vinculación del tribunal que revise la actuación controvertida.

Más recientemente, y en relación con una posible cuestión de ilegalidad y la inexistencia de desviación procesal, la STS Sala 3ª, sec. 5ª, S 13-4-2011, rec. 4598/2007 la descarta pues dice: " *De conformidad con la jurisprudencia de esta Sala ha de rechazarse la argumentación relativa a la falta de referencia a tal acción indirecta en el escrito de interposición del recurso, pues, en las SSTS de 17 de octubre 2002 y 9 de abril 2003 pusimos de manifiesto que "La claridad de esa norma excusa de mayores explicaciones, si bien no sobrarán las siguientes, vista la insistencia del Ayuntamiento recurrente en contradecir algo tan sabido:*

1º.- No cabe confundir un recurso directo contra una disposición de carácter general (lo que es un auténtico recurso contra la norma) con un recurso indirecto (que no constituye propiamente un recurso contra la norma



sino contra su acto de aplicación, con base en la ilegalidad de aquélla; en este caso, la ilegalidad de la disposición no se esgrime como una pretensión autónoma sino sólo como un motivo de impugnación del acto).

2º.- Por esa razón no es necesario que en el recurso indirecto se cite en el escrito de interposición la norma en cuya ilegalidad ha de fundarse, sino sólo el acto de aplicación que se recurre. La ilegalidad de la disposición es sólo un motivo de impugnación que, como tal, no tiene por qué expresarse en el escrito de interposición. Por esa razón no es procedente ampliar el recurso contencioso-administrativo, dirigido contra el acto, a la disposición general cuya ilegalidad se alega, ya que en la impugnación indirecta el objeto procesal es el acto y no la disposición".

Ello nos lleva a estimar el motivo y casar la sentencia de instancia, y, en tal situación, esto es, casada la sentencia de instancia, estamos en condiciones de resolver el recurso contencioso-administrativo formulado ante la Sala de instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.2.d de la LRJCA .". Tales consideraciones excluyen ex radice cualquier posibilidad de desviación procesal toda vez que se trata de motivos impugnatorios y no de pretensiones deducidas sorpresivamente. En tal sentido puede consultarse, por ejemplo la STSJ de Castilla-León (sede Burgos) Sala de lo Contencioso- Administrativo, sec. 1ª, S 19-10-2012, nº 480/2012, rec. 4/2011 o la STSJ de Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 24-4-2009, nº 498/2009, rec. 1944/2007 .

TERCERO.- Sobre la imposibilidad de aplicar de un modo absoluto la solidaridad que señala el art. 35.6 (hoy 35.7 LGT) a cualquiera de los cotitulares del bien inmueble en el en el IBI.

La normativa aplicable, principalmente son el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (" 6. *La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.*

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido. "), los artículos 60 a 77 del TRLRHL , Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , el art. 9 de la Ley del Catastro Inmobiliario , R.D. Legislativo 1/2004 (" 1. *Son titulares catastrales las personas naturales y jurídicas dadas de alta en el Catastro Inmobiliario por ostentar, sobre la totalidad o parte de un bien inmueble, la titularidad de alguno de los siguientes derechos: a) Derecho de propiedad plena o menos plena. ... 2. Cuando la plena propiedad de un bien inmueble o uno de los derechos limitados a que se refiere el apartado anterior pertenezca "pro indiviso" a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a la comunidad constituida por todas ellas, que se hará constar bajo la denominación que resulte de su identificación fiscal o, en su defecto, en forma suficientemente descriptiva. También tendrán la consideración de titulares catastrales cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades, por su respectiva cuota... 5. En caso de discrepancia entre el titular catastral y el del correspondiente derecho según el Registro de la Propiedad sobre fincas respecto de las cuales conste la referencia catastral en dicho registro, se tomará en cuenta, a los efectos del Catastro, la titularidad que resulte de aquél, salvo que la fecha del documento por el que se produce la incorporación al Catastro sea posterior a la del título inscrito en el Registro de la Propiedad.*

6. A efectos de sus relaciones con el Catastro los titulares catastrales se regirán por las siguientes reglas:

a) Cuando concurren varios titulares catastrales en un mismo inmueble, éstos deberán designar un representante. En su defecto, se considerará como tal al que deba ostentar la condición de contribuyente en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o, si existiera, preferentemente al sustituto del contribuyente. Si éste fuera una Entidad sin personalidad, la representación recaerá en cualquiera de los comuneros, miembros o partícipes ").

En su interpretación cabe afirmarse que la solidaridad que señala el art. 35.7 LGT no puede significar sin más la posibilidad de reclamar a cualquiera de los cotitulares del bien inmueble la deuda tributaria en su totalidad, y ello en cuanto el régimen que establece la LHL, recoge el límite de la cuota de participación. Cuando concurre una comunidad de bienes simple u ordinaria que no constituye tampoco una unidad económica, no se aplica el principio de solidaridad en sentido absoluto, puesto que la solidaridad solo debe operar cuando la concurrencia de los diversos titulares en el hecho imponible se base en las mismas condiciones de todos ellos. En estos casos, el estado de indivisión del objeto de la obligación no transmuta a ésta en solidaria o, en otros términos, la solidaridad tiene un fundamento totalmente diferente de la indivisibilidad o de la situación de indivisión en que pueda encontrarse el objeto de la prestación. Ello porque (v. STS de 20 de Septiembre de 2001), si el catastro es un registro administrativo, no acredita el derecho de propiedad ni otros derechos reales. Y dado



que el hecho imponible del IBI es, por lo que aquí interesa, la propiedad de los bienes, dicha propiedad se rigen por las normas de Derecho Civil.

El Tribunal Supremo en interés de Ley estableció la siguiente doctrina legal: " *El sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el propietario de los mismos, cuando de dicho derecho se trata y dado que los efectos traslativos del dominio, en caso de otorgarse escritura pública y si otra cosa no se acuerda en ella, se producen desde su formalización, el adquirente asume en ese momento la posición de sujeto pasivo del IBI, a quien le será exigible en el siguiente devengo, con independencia de que cumpla o no con su obligación de efectuar la declaración de la variación jurídica por cambio de titular y esta tenga acceso al catastro, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que se haya podido incurrir por incumplimiento de dicha obligación* ". Todo lo anterior obliga a concluir que en el presente caso, el ayuntamiento no pudo desconocer sin más la indivisión de la cosa y dirigirse exclusivamente contra el hoy recurrente, precisamente por conocer cumplidamente y con anterioridad la existencia de otros cotitulares, como seguidamente se razonará.

CUARTO .- Sobre el conocimiento anterior por la administración demandada de los otros cotitulares del bien sometido a tributación.

Resulta esencial tener presente que por SJCA núm. 230/2013 de 24.07.2013 (PA 14/12), se anuló la liquidación que por el IBI giró el ayuntamiento demandado al hoy actor del ejercicio anterior. Y tal anulación se hizo sobre la base del conocimiento que ese ente local tenía de la existencia de otros copropietarios, de sus domicilios y cuotas de propiedad, siendo entonces inviable la solidaridad prevista en el art. 35.7 LGT . Esa sentencia decía " *En el presente supuesto, y entrando ya en la bicefalia que concurre en el IBI, perfectamente explicada por el letrado Municipal, es lo cierto que el Ayuntamiento demandado, cuando gira la liquidación tenía conocimiento de los datos censales del Catastro inmobiliario, que identificaba a los distintos titulares, sus datos domiciliarios, y la cuota de participación; teniendo presente además que la finca procede de una actuación de gestión urbanística, en concreto, por el sistema de compensación, controlado y aprobado por el propio Ayuntamiento. De esta forma, no puede sostenerse una interpretación de la Ordenanza Municipal, que no resulta de aplicación por razón temporal, que contradiga la normativa legal que la sustenta, y en una correcta aplicación de la normativa tributaria. En este punto, el art. 64.2 de la LHL, establece el límite de las respectivas cuotas; y el art. 35.6 de la LGT (redacción aplicable), establece como supuesto de hecho para la notificación a un solo titular, y la exigencia de solicitud de división, que la Administración sólo conozca la identidad de ese titular, lo que no acontece en el presente supuesto, donde al Ayuntamiento le constaban los datos censales del Catastro, que reflejaban la cotitularidad, con todos los datos, por lo que debió realizar y notificar tantas liquidaciones como cotitulares constaban en el Catastro, por sus respectivas cuotas de participación, lo resultaba acorde con el concepto de sujeto pasivo del impuesto (art. 64.1 de la LHL), y con lo dispuesto en el art. 9.2 del R.D. Legislativo 1/2004. Precisamente, esa vinculación a los datos censales es conforme al art. 77 de la LHL (R.D. Legislativo 2/2004).*

Si posteriormente, con el escrito del recurrente, aparecía la contradicción entre el Catastro y el Registro de la Propiedad, debieron aplicar el art. 9.5 de la Ley del Catastro , ya transcrito más arriba, que precisamente resuelve estos supuestos, y si comprobada la fecha de la certificación registral, resultaba más moderna, someterse a lo que esta derivaba, al margen de que se pudieran posteriormente, por parte de la Oficina Catastral, proceder a exigir las responsabilidades que surgieran de la ausencia de notificación de los actos posteriores que determinasen la modificación de los datos obrante en el Catastro. "

Pues bien; lo que el ayuntamiento condenado no puede desconocer es su propio incumplimiento legal para, seguidamente invocar un pretendido principio de eficiencia y "facilidad en la recaudación". Lo cierto es que, según el art. 77.7 del TRLHL, si con posterioridad a la emisión de documento de ingreso, resulta acreditada la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, el ayuntamiento deberá inmediatamente comunicar a la Dirección General del Catastro tal divergencia (" 6. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al ayuntamiento o entidad local para que se practique, en su caso, liquidación definitiva ."). Como de esta comunicación depende directamente el contenido del posterior padrón y de este, a su vez, la liquidación que se practique, lo que no puede la demandada es



obviar su incumplimiento de comunicación de esa divergencia que ya le consta, de esa copropiedad -nada menos que por sentencia firme- para seguidamente, seguir actuando como si nada hubiese ocurrido. Más bien desobedeciendo gravemente los mandatos del juzgado de lo contencioso-administrativo de León.

Poco importa que el ayuntamiento proclame que la regla general sea girar los recibos al titular catastral; si le consta una situación de copropiedad, además de un modo inequívoco y, más aún, declarado por sentencia firme, nada puede oponer, menos aún su exclusiva comodidad. Se aclara que esa copropiedad le consta con identificación de todos los copropietarios, sus cuotas y domicilios. La STS citada por la sentencia que recurre ha sido simplemente silenciada por la demandada, fallo que proclama, no se olvide que en interés de ley (STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 20-9-2001, rec. 7238/2000) que " *El sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el propietario de los mismos, cuando de dicho derecho se trata y dado que los efectos traslativos del dominio, en caso de otorgarse escritura pública y si otra cosa no se acuerda en ella, se producen desde su formalización, el adquirente asume en ese momento la posición de sujeto pasivo del IBI, a quien le será exigible en el siguiente devengo, con independencia de que cumpla o no con su obligación de efectuar la declaración de la variación jurídica por cambio de titular y esta tenga acceso al catastro, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que se haya podido incurrir por incumplimiento de dicha obligación.* "

Por ello, cuando el art. 35.7 de la LGT establece que " *La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa* ", posición de la demandada, inmediatamente después aclara que " *...Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido* ", y en el presente caso, la administración no conoce sólo a un titular, sino que conoce a todos ellos, sin discusión. Y como mínimo, el recurso anterior ha de operar como solicitud en forma del obligado tributario.

QUINTO .- Sobre la ilegalidad del art. 6 de la OF apreciada por el juzgado de instancia.

El BOP de León de 29.12.2011 publicó un nuevo precepto a añadir a la OF reguladora del IBI, que contiene el siguiente tenor literal: " *Artículo 6.º.- División de la cuota tributaria. La división de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 35.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se regirá por las siguientes normas:*

1.ª.- El Ayuntamiento emitirá los recibos del impuesto correspondientes al Padrón de cada Ejercicio económico a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible que figure en dicho Padrón.

No obstante, cuando un bien inmueble o derecho sobre este, pertenezca a dos o más titulares, cualquiera de ellos podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y domicilios de la totalidad de los obligados al pago, así como acreditar la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble, datos todos estos que, en todo caso, deberán ser coincidentes con los que consten en el Catastro.

Igualmente será requisito imprescindible la conformidad expresa de todos los cotitulares.

2.ª.- La solicitud deberá formularse en los citados términos antes del 15 de marzo del año para el que se solicite la división de la cuota, surtiendo efecto, una vez admitida, exclusivamente para el citado ejercicio. Su cobranza se efectuará de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.

3.ª.- En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo en los bienes inmuebles cuya titularidad este incurra en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales. "

De este precepto, el juzgado de lo contencioso declaró su ilegalidad -pendiente de confirmación por este Tribunal Superior-, entendiéndolo que a) la solicitud de división de la cuota tributaria, limitada a cada ejercicio en su eficacia, b) que se deberá acreditar la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble, c) la exigencia de que estos datos, en todo caso, deberán ser coincidentes con los que consten en el Catastro y d) la imprescindible conformidad expresa de todos los cotitulares, resulta ilegal. En verdad, el juzgado de instancia no realiza un juicio completo ni aplica preceptos concretos sobre los que basas tal juicio de ilegalidad, aunque pudiera entenderse que se sustenta en la infracción de los preceptos citados anteriormente (art. 35 LGT , art. 9.2 RDL 1/2004 del Catastro , y arts. 63, 64 y 77 del TRLHL.

Frente a tal juicio, el ayuntamiento de León considera que 1) la validación del plazo límite del art. 6 OF -15.03- convierte la solicitud del actor en extemporánea, 2) que la información dada por el actor no era real ni veraz, 3) que la exigencia de que estos datos, en todo caso, deberán ser coincidentes con los que consten en el



Catastro obedece a la base que es del referido tributo el padrón catastral, y que el padrón tributario y el catastral deben coincidir, 4) que la limitación de la eficacia anual es por la propia naturaleza anual del periodo impositivo del tributo, 5) que la conformidad de la división de todos los copropietarios viene justificada por la necesaria simplificación de la gestión del tributo y 6) que realmente la sentencia no realiza un detallado análisis del art. 6 de la OF que anula.

Pues bien, planteado en estos términos el debate, muy brevemente cabe decir que (pues la cuestión se ofrece al juicio de la Sala como clara):

I.- En verdad la sentencia de instancia no realiza un análisis pormenorizado del art. 6 de la OF, pero a la luz de la doctrina citada y de los preceptos citados, como se dijo antes, cabe entenderse las causas por las que se duda del referido artículo.

II.- Como certeramente sugiere la defensa de la apelada, no hay validación del plazo límite del art. 6 OF -15.03- ni se convierte la solicitud del actor en extemporánea, pues ya en 2011, y con un procedimiento jurisdiccional posterior hubo solicitud de división en forma, constándole al ayuntamiento la situación de copropiedad con todos los datos necesarios. Por otro lado, aún cuando queda fuera del juicio de esta Sala y no se considera necesario hacerlo por conexidad, quizá fuera como más adecuada la fecha de 01/03, por aplicación del mismo límite que determina el art. 77.5 del TRLHL.

III.- No basta afirmar que la información dada por el actor no era real ni veraz, sin pruebas sobre ello no debe ser acogido tal argumento, más aún si tal extremo es ya jurisdiccionalmente pacífico tras la SJCA 230/2013 de 24.07.2013 (PA 14/12).

IV.- Es ilegal la exigencia de que los datos que se comuniquen, en todo caso, deban ser coincidentes con los que consten en el Catastro. Simplemente pugna con las previsiones del citado art. 77.7 del TRLHL, y además haría inviable dejándolo vacío de contenido al mismo. Precisamente esa posibilidad real, es la que justifica la obligación municipal de dar cuenta al catastro de las divergencias. Este concreto aspecto es contrario al art. 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de RJAP y PAC en relación con el art. 77 del TRLHL.

V.- Otro tanto cabe decir de la limitación de la eficacia anual de la solicitud y posterior declaración de división. La imprescindible conexión que debe mediar entre el Catastro y la realidad registral, así como elementales exigencias del principio de respeto y servicio al ciudadano impiden tener por válida semejante limitación. La solicitud de división viene justificada por relaciones jurídicas sin limitaciones anuales de vigencia -como regla general-, y no hay entonces razón legal alguna para que una simple ordenanza municipal cercene un derecho ciudadano a ser tratado con eficacia y del modo en que le resulte menos gravoso. La exigencia de solicitud anual es, desde luego, insostenible a la luz de los arts. 106 CE o 34.1.k) de la LGT, entre otros muchos. Y a ello nada empece la propia naturaleza anual del periodo impositivo del tributo. Si por cualquier motivo el ayuntamiento recibe una solicitud de división en forma, si tras admitir esa solicitud se reconoce la división para un ejercicio, lo propio es modificar el catastro y girar en ejercicios posteriores sobre la base de esa situación ya averada, y no seguir actuando como si tal indivisión se desconociese. Además, tal limitación no bien contemplada en la LGT, siendo tal requisito (limitación) un añadido sin amparo legal.

VI.- Finalmente, el referido precepto es claramente nulo al exigir la conformidad de la división de todos los copropietarios. Nunca la necesaria simplificación de la gestión del tributo puede desconocer la verdadera naturaleza de la acción de división de la cosa común, obligatoria para todos los comuneros. Y si ello es así para el derecho que es fundamento de la base imponible, difícilmente se puede exigir una unanimidad para la gestión de un tributo local que lo grava. Y de nuevo, esa necesidad de unanimidad es un requisito exorbitante de la regulación que se contiene en el art. 35.7 LGT -actual-, que se limita a proclamar que "*... A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.*".

Ha de reseñarse que el tenor literal del precepto avala la exigencia de indicación de la información que sobre la cuota debe proporcionar el solicitante de la división.

Como conclusión, el analizado art. 6 de la OF realiza una limitación injustificada y excesiva del derecho de división reconocido en el vigente art. 35.7 LGT, imponiendo unos requisitos no ya exorbitantes y excesivos, sino que en determinados supuestos lo hace impracticable, y ello, por exigencias del art. 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de RJAP y PAC, es causa de nulidad del citado artículo.

Consecuentemente, y excluyendo aquellas previsiones del art. 6 que no se ven afectadas por lo aquí declarado, procede declarar la nulidad de la norma primera in fine del mismo: "*... datos todos estos que, en todo caso, deberán ser coincidentes con los que consten en el Catastro.*"



Igualmente será requisito imprescindible la conformidad expresa de todos los cotitulares. ". y de la expresión "... surtiendo efecto, una vez admitida, exclusivamente para el citado ejercicio ", de la norma segunda.

ÚLTIMO .- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la L.J.C.A. de 1998 , habiéndose desestimado totalmente el recurso de apelación interpuesto, y no concurriendo circunstancias especiales que lo impidan, procede la imposición de las costas procesales originadas en esta instancia a la parte recurrente.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, este Tribunal, dicta el siguiente

FALLO

Que desestimamos el recurso de apelación núm. **656/13** interpuesto por el ayuntamiento de León representado por el procurador Sr. Moreno Gil y defendido por el letrado Sr. Turrado Moreno contra la sentencia de 16.09.2013 dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de León en el Procedimiento abreviado núm. 237/12 y declaramos la nulidad radical de los siguientes incisos del art. 6 de la OF reguladora del IBI; norma primera in fine del mismo: "... *datos todos estos que, en todo caso, deberán ser coincidentes con los que consten en el Catastro.*

Igualmente será requisito imprescindible la conformidad expresa de todos los cotitulares. ". y de la norma segunda "... surtiendo efecto, una vez admitida, exclusivamente para el citado ejercicio ". Con expresa imposición de costas a la parte apelante.

Publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la Provincia de León para general co *no* cimiento.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.